

1

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2018.

Doctores

HONORABLES MAGISTRADOS

Sala de Decisión Laboral

Tribunal Superior de Neiva - **REPARTO** -

Neiva - Huila.-

Accionante: Maribel Buitrago Acevedo

Asunto: acción de tutela de 1ª instancia

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL, mayor y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado conforme poder anexo de **MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO** C.C. 37.441.192 de Cúcuta, quien posee T.P. 238.301 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente me dirijo al Despacho con la finalidad de interponer acción constitucional de tutela contra el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, representado por el doctor **CAMILO ANDRES POVEDA RDORIGUEZ**, por haber violado presuntamente los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa material y derecho de postulación, con base en lo siguiente:

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. La señora Yeimi Bibiana González Martínez, identificada con C.C. 1.070.606.231 a través de su apoderado el doctor Edgar

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

Adolfo Vargas Olave, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra la doctora Maribel Buitrago Acevedo, por haber presuntamente laborado como secretaria personal de la abogada que represento.

La demanda se fijó por haber laborado al parecer entre el 10 de noviembre de 2017 hasta el 12 de mayo de 2018, desarrollando las labores normales de una secretaria, alegando que nunca se pagó la seguridad social y algunas sumas de dinero, peticionando reconocer el contrato verbal de trabajo, la terminación unilateral sin justa causa, el auxilio e intereses de cesantías, la indemnización por despido sin justa causa, las vacaciones, primas y demás emolumentos presuntamente adeudados.

1.2. Presentada la demanda se sometió a reparto el 7 de junio de 2018, correspondiéndole al Juzgado 1° laboral del Circuito de Pitalito bajo el radicado 41551310500120180010600.

1.3. El 21 de junio de 2018, el Juzgado cognoscente admitió la demanda y señaló para realizar audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS el 17 de julio de 2018, siendo notificada personalmente por el Despacho mi agenciada el 10 de julio posterior.

3

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

1.4. El 10 de julio siguiente, la doctora Buitrago Acevedo, presentó solicitud de aplazamiento, para lo cual adjunto copia del oficio No. 2018-0842 emanada del Juzgado 1° Penal del Circuito de Garzón – Huila, para realizar audiencia el 17 de julio de 2018, misma fecha de la audiencia programada al interior de las diligencias atacadas.

1.5. Mediante auto de 17 de julio de 2018, el Juzgado accionado accedió al aplazamiento y reprogramó las diligencias para el cercano 26 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

1.6. El 23 de julio de 2018, mi poderdante nuevamente ante el Juzgado demandado, presentó una solicitud de aplazamiento como quiera que a través de oficio del 16 de julio de 2018 (antes de programarse la audiencia del Juzgado laboral), el subintendente Carlos Andrés Artunduaga Tovar, Investigador Criminal del Grupo de Lavado de Activos de la DIJIN, por medio de oficio S-2018-001757 la citó para que concurren los días 25, 26 y 30 de julio de 2018, a las instalaciones de la dirección de Investigación Criminal e Interpol ubicado en la Avenida el Dorado No. 75 – 25 barrio Modelia en la ciudad de Bogotá, con el ánimo de llevar a cabo diligencia de reconocimiento en fila de personas y ampliación de denuncia, dentro del radicado 110016000962201780047, situación que era de obligatorio cumplimiento en razón de la relevancia y gravedad de los asuntos, por lo que le era humanamente imposible concurrir a

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

la diligencia del Juzgado Laboral, sin que el mismo contestara dicho pedimento ya sea por escrito o de manera telefónica.

1.7. El 26 de julio de 2018, **SIN HABER CONTESTADO LA PETICIÓN DE APLAZAMIENTO** a las 7:00 a.m., el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, realizó la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, declaró instalada la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, donde negó la solicitud de aplazamiento en plena audiencia conforme lo reglado en el artículo 77 del CPTSS, de la contestación dijo que le precluyó la oportunidad por no haber asistido, en igual sentido de conciliación, en consecuencia le impuso las consecuencias dispuestas en el numeral 2° del artículo 77 CPTSS y por ende presumió los hechos como ciertos, así mismo declaró que no habían excepciones previas, que no había saneamiento del litigio, la fijación del litigio se dio conforme lo dicho por la demandante en ese proceso por no haber podido concurrir, y decretó todas las pruebas pedidas y las practicó, y aplicó la confesión presunta, declaró clausurado el debate probatorio pese a que dispuso practicar el de la demandada y concedió a las partes oportunidad para alegar en conclusión. Tomó un receso conforme el artículo 80 del CPTSS para emitir sentencia.

1.8. El mismo 26 de julio de 2018, a las 8:51 a.m., continuó la audiencia conforme el artículo 72 del CPTSS, donde profirió fallo

5

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

que resolvió entre otras determinaciones, **DECLARAR** que entre **YEIMI BIBIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y **MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO**, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido el cual se llevó a cabo desde el 10 de noviembre de 2017 al 12 de mayo de 2018 y sentenció con unos montos pecuniarios.

1.9. Es de anotar, que con memorial de 30 de julio de 2018, la demandada dentro del proceso laboral doctora **MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO**, presentó las exculpaciones para no haber acudido a la diligencia del 26 de julio de 2018, las cuales donde expuso que antes de la programación de la diligencia ya le habían programado otra en la ciudad de Bogotá, por parte de la Dirección de Investigación Criminal DIJIN PONAL, que al no haber recibido respuesta por el Despacho entendió que la respuesta era positiva.

1.10. Por medio de documento suscrito por el Secretario del Despacho, de 10 de agosto de 2018, dejó constancia que el 24 de julio de 2018 a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriado el auto de 17 de julio de 2018 visible a folio 31 de la foliatura, con el cual el Despacho había atendido petición de reprogramación.

Respecto de esta constancia, se debe decir que tal como mismo lo dice el secretario quedó ejecutoriado el auto de 17 de julio de

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

2018 donde el Juez de la cusa reprogramó la diligencia para el 26 de julio siguiente, solo hasta el 24 de julio de 2018, pero debe decirse que previo a su ejecutoria ya se había presentado la solicitud de reprogramación para cambiar la fecha de la diligencia sin que el Despacho la haya resuelto, con la finalidad de agendar de común acuerdo la diligencia con las partes, dándose por entendido la violación al acceso de la administración de justicia.

1.11. Debe informarse, que la doctora **MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO** presentó queja disciplinaria el 12 de febrero de 2018, contra el doctor Edgar Adolfo Vargas Olave, quien es el apoderado de la demandante dentro del proceso ordinario laboral accionado, quien al parecer inició la demanda laboral al parecer por venganza a la queja disciplinaria presentada por mi patrocinada, diligencias que actualmente conoce el Consejo Seccional de la Judicatura de Huila bajo el radicado EXP.2018-099 F.A. con lo cual se iba a desestimar el proceso laboral iniciado por una persona que había trabajado como secretaria de la doctora Buitrago Acevedo, pero también resultando por motivos que solo podrían debatirse en el proceso, alineados en la causa laboral, la cual fue huérfana por falta de defensa, a pesar que antes de realizar la diligencia y previo a quedar ejecutoriado el auto de programación de la audiencia se solicitó acordar la diligencia de común acuerdo, pues la demanda es profesional

7

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

del derecho y tiene otras diligencias programadas con antelación.

**2. SUSTENTACION DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL Y
FUNDAMENTOS DE DERECHO**

2.1. La primera violación de carácter constitucional que se pretende resarcir por medio de la presente demanda constitucional es el acceso a la administración de justicia y efectiva respuesta al derecho de postulación, dicha conculcación se materializó por parte del Juzgado accionado, toda vez, que dentro del término de ejecutoria de lo decidido en audiencia de 17 de julio de 2018, la demandada **MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO** informó de la imposibilidad para asistir a dicha diligencia, es decir dentro el término y previo a quedar ejecutoriado lo decidido, la profesional demandada adujo que por haber sido citada a una diligencia con anterioridad le era imposible asistir a dos diligencias al mismo tiempo.

Ahora, como bien puede darse cuenta el Despacho la diligencia no había quedado en firme, tal como lo dejó por constancia de 10 de agosto de 2018, firmada por el Secretario del Juzgado Laboral de Pitalito, quien dijo que lo decidido en audiencia del 17 de julio de 2018, quedó solamente ejecutoriado hasta el 24

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

de julio siguiente, y tal como se puede ver en la cuerda procesal que se adjunta de manera íntegra, la petición de cambiar de fecha fue previ6 a quedar ejecutoriada dicha orden, por lo cual le imperaba al Juez contar con las fechas que le decía la profesional que no podía concurrir.

Sin embargo, que no estaba ejecutoriado el auto, el Juez fallador demandado no contestó dicha petición, generando err6neamente la confianza en la doctora Buitrago Acevedo que no debía concurrir, porque si el Juez le hubiere informado que no la cancelaría, por lo menos hubiere podido otorgar poder a otro abogado para que la representara, teniendo en cuenta que ella iba a litigar en causa propia.

De esta manera, se le violó el derecho fundamental del acceso a la administración a la justicia y contestación a su derecho fundamental de postulación (petición), pues como consecuencia de ello, mi protegida no pudo concurrir al proceso a defender su derecho de contradicción y defensa material, que como profesional del derecho lo podía hacer en causa propia.

Se debe resaltar, que respecto las peticiones la H. Corte Constitucional en la sentencia **T-084/15** plasmó:

(...) "...la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo id6neo para proteger el

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: '(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación'...".

De otra parte, la Corte Constitucional a través de sentencia T-1077 de 2000 tuvo la ocasión de resumir los principales parámetros establecidos para garantizar la vigencia del derecho fundamental de petición. De la siguiente manera:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

10

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador así lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

Conforme lo dicho, es trascendente el yerro postulado por vía constitucional, ya que de haberse permitido el cambio de fecha, que tal como se dice, no había quedado en firme, se hubiera garantizado derechos de contradicción, debido proceso y defensa, pero en sí, de este cargo se refleja la violación al acceso a la administración de justicia y postulación de pedimentos, el cual fue cercenado porque el Despacho permitió correr el tiempo sin darle una respuesta positiva o negativa a la demandada, quien estaba facultada para realizar la petición de programar la diligencia en una fecha que pudiera concordar con la diligencias que también atiende como abogada, porque la programación de la audiencia no había quedado ejecutoriada tal como se probó con la constancia de fecha 10 de agosto de 2018 firmada por el Secretario del Juzgado.

2.2. Como principio del derecho y la vez derecho fundamental, nuestra constitución en el artículo 29, consagró el debido proceso, derecho defensa y contradicción, postulado constitucional que persigue el garantizar que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las *«formas propias de cada juicio»*.

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual las partes (demandante y demandando)

12

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, y en punto a lo expresado en el libelo en torno a que no se contestó la solicitud de aplazamiento, que debía entenderse como reprogramación, la H. Corte Constitucional con ponencia del doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en providencia C-317/08, de 9 de abril de 2008, se pronunció en el siguiente aspecto:

*“...Los artículos 29 y 229 de la Constitución consagran el derecho al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia. En virtud de tales disposiciones, las personas tienen, entre otros, el derecho de acceder a un juez para que éste dirima sus controversias cuando las mismas son relevantes para el ordenamiento y adicionalmente tienen el derecho a ser oídas en igualdad de condiciones y a solicitar y controvertir pruebas. Sin embargo, el derecho de acceso a la administración de justicia también comporta el derecho a un proceso justo y sin dilaciones. Por esta razón, las normas procesales al establecer las distintas diligencias destinadas a que las **partes** sean escuchadas pueden también imponer sanciones para quienes no cumplen con sus deberes procesales y dilatan o dificultan con ello la actuación de la Justicia. Una de tales sanciones podría ser, en principio, la presunción de que la inasistencia da lugar a un indicio en contra de la **parte** incumplida.*

*No obstante, cuando la inasistencia a la diligencia se produce por una causa extraña, absolutamente ajena a la voluntad de quien incumple, imposible de prevenir e imposible de resistir, como es el caso de la fuerza mayor y el caso fortuito, resultaría violatorio de la Constitución asignarle algún tipo de sanción a la **parte** incumplida. En efecto, como ya lo ha reiterado la Corte, en*

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

Colombia está constitucionalmente prohibida la responsabilidad objetiva.

Por esta razón, el Código de Procedimiento Civil es claro cuando establece que la fuerza mayor es causal de justificación de situaciones tan perturbadoras para la administración de justicia, como la pérdida del expediente o la inasistencia a diligencias judiciales fundamentales como la audiencia de casación. Así mismo, la fuerza mayor y el caso fortuito son la única causal que puede justificar el incumplimiento del deber del secuestre de entregar el bien secuestrado. Finalmente, para sólo mencionar algunos de los ejemplos de la legislación procesal vigente, la fuerza mayor se convierte incluso, en causal excepcional para que el juez de segunda instancia deba decretar pruebas no solicitadas en la primera instancia o, incluso, para solicitar la revisión de las sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada. En efecto, como lo indica el artículo 380 del CPC, la primera causal de revisión es aquella según la cual, después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. Igualmente, respecto a la inasistencia a la audiencia de conciliación en materia civil, el Código de Procedimiento Civil establece que la existencia de una justa causa – como fuerza mayor o caso fortuito – impide que se imponga a la **parte incumplida las sanciones propias del incumplimiento**, sin que ello obste para que el proceso continúe de manera ordinaria. (Art. 101 del CPC).

En suma, para los efectos que interesa a la presente decisión, en general, en el ordenamiento civil si una de las **partes** demuestra ante el juez que existe una justa causa para no asistir a la audiencia de conciliación, el juez podrá citar una segunda audiencia. Si a esta no se presenta alguna de las **partes**, el incumplimiento se entenderá como un indicio grave en contra de la parte incumplida y dará lugar al pago de una multa. Sin embargo, si la **parte** dejó de presentarse por fuerza mayor o caso fortuito, el proceso puede continuar su trámite pero no hay lugar a la aplicación de las sanciones propias del incumplimiento...” (negrilla y subraya fuera de texto).

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

Transcrito el anterior pronunciamiento, se debe decir que a mi procurada se le sancionó dando por cierto todos los hechos y sentenciando en su contra, como consecuencia de la inasistencia a la diligencia, donde me impera recalcar que al estar dentro del término de ejecutoria, debía entenderse no como una solicitud de aplazamiento sino como solicitud para acordar la fecha de la diligencia, que como bien es sabido, un abogado no tiene un solo proceso, en ese sentido era ajeno a la voluntad que previo a la diligencia programada se hubiere programado otra, y tal como se puede ver, era un tema de lavado de activos, que aunque si bien es importante los derechos laborales de la demandante, por las ocupaciones y el poco personal de los organismos de Policía Judicial era obligatoria la asistencia.

Ahora, para apoyar la presente demanda constitucional, me permito citar lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, quien en providencia STC18105-2017, de 2 de noviembre de 2017, Radicado No. 11001-22-10-000-2017-00633-01, en una situación que comprometió los mismos derechos, consideró:

(...) "...El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de materializado el memorado acto procesal; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En el marco de este segundo escenario hipotético, si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación.

Así, de un lado, señala que se exonerará al extremo litigioso a quién la autoridad judicial convalidó la excusa, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de esa circunstancia. Por el otro, precisa que el titular del juzgado deberá prevenirlo, para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

3. De esta manera, en el trámite censurado se avizora palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto si bien, era deber de la parte aquí tutelante asistir en la fecha y hora fijadas para el desarrollo de la audiencia inicial, o cuando menos, excusarse con anterioridad al desarrollo de la misma; esa falencia no podía ser castigada clausurando de tajo el asunto, negándole con ello la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Esa arbitrariedad de la funcionaria reprochada, da vía libre a la intervención de esta especial jurisdicción para salvaguardar las garantías constitucionales de la promotora...”.

(...) “...4. En consecuencia, la Corte hará el control constitucional inherente a la acción de tutela, así como también el de convencionalidad, dimanante del bloque de constitucionalidad,

16

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos¹, que obliga a los países suscriptores de ese instrumento de procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro. Así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

"(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

"2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)"

La Convención citada resulta aplicable por virtud del artículo 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)"

El artículo 93 ejúsdem, señala:

¹ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...).”

Y del mismo modo el artículo 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969², debidamente ratificada por Colombia, según el cual: “(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”³.

De esta manera, las reglas de aquella normatividad deben observarse en asuntos como éste, so pena de incumplir obligaciones internacionales. Por tanto, es menester tener en consideración las prerrogativas a las “garantías judiciales” y a la “protección judicial”, según las cuales, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios.

5. Por las razones expuestas, se impone proteger la salvaguarda de la garantía al debido proceso, por lo que se revocará la decisión del Tribunal a quo. Por tanto, se ordenará al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, deje sin efectos la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como los demás actos procesales que se hayan derivado de su materialización, y, en su lugar, proceda a fijar nueva fecha para evacuar, previniendo a las partes a concurrir a la misma...”.

Ahora, conforme el precedente transcrito, es claro que tal como se resolvió en esa acción constitucional, que si bien es de una jurisdicción diferente a la laboral, al juez demandado también le

² Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

³ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

18

SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

competía garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, pero ello no fue así convirtiéndose en una auténtica vía de hecho.

En este orden de ideas, se debe decir que esta acción de tutela es el medio idóneo apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales que se han violado. Así mismo, es el medio más eficaz, porque brinda la garantía del derecho a obtener, pudiendo retrotraer las diligencias al estado procesal donde fueron conculcados, sin embargo que el daño fue producido, esos efectos se pueden solucionar con la tutela efectiva en el fallo.

Ahora bien, del análisis de subsidiariedad de la demanda, teniendo en cuenta que los requisitos son, que la acción de tutela se agota cuando (i) no existe en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, es inidóneo y/o ineficaz. En todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable. Los criterios para acceder a la acción de tutela, son palpables puesto que tal como se alegó en el libelo, a pesar de hacer la solicitud en previo a estar el auto que señaló la audiencia ejecutoriada, nunca se obtuvo una respuesta por parte del Juzgado demandado, cercenando los derechos ya enunciados, y como puede concluirse al ya estar fallado sin concurrir a las mismas no hay otro medio idóneo o recurso.

3. PRETENSIONES

Solicito tutelar los derechos de mi prohijada de contradicción, defensa, postulación, debido proceso ordenando que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, deje sin efectos las audiencias celebradas el 26 de julio de 2018, así como los demás actos procesales que se hayan derivado de su materialización, y, en su lugar, proceda a fijar nueva fecha para realizarla, previniendo a las partes a concurrir a la misma.

4. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Magistrados del Tribunal, para este caso he decidido instaurarla en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Neiva, como superior funcional del Juzgado Laboral del Circuito de Pitalito – **Reparto**.

5. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por estos mismos hechos no se ha instaurado acción constitucional de tutela ante otra autoridad.

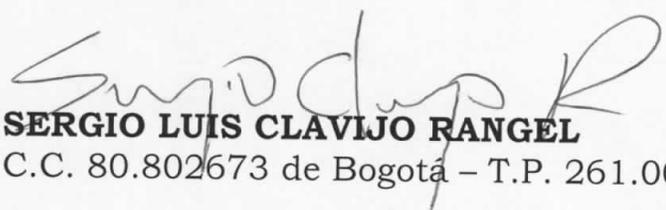
SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia

6. PRUEBAS

Téngase como prueba:

- 1.- Copia del proceso laboral acusado.
- 2.- Copia del oficio 6271, con el cual se citó para audiencia de pruebas y calificación provisional dentro de proceso disciplinario adelantado contra el abogado demandante en el proceso acusado **EDGAR ADOLFO VARGAS OLAVE** contra la doctora **MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO**, demostrando con ello la temeridad de la demanda.
- 3.- Adjunto copia de la demanda disciplinaria interpuesta, mencionada en el anterior numeral.

Sin otro particular, me suscribo:


SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
 C.C. 80.802673 de Bogotá – T.P. 261.000



SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL
Abogado de la Universidad Católica de Colombia



Pitalito D.C., octubre de 2018.

Doctores

HONORABLES MAGISTRADOS

Sala de Decisión Laboral

Tribunal Superior de Neiva - **REPARTO** -

Neiva - Huila.-

Accionante: Maribel Buitrago Acevedo
Asunto: acción de tutela de 1ª instancia

MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de afectada, dentro de la demanda ordinaria de única instancia fallada el 26 de julio de 2018, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, manifiesto que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.802.673, abogado portador de la T.P. No. 261000 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente a través de tutela que se interponga contra el fallo arriba mencionado.

El profesional del derecho queda ampliamente facultado para el ejercicio del presente poder contenidas en el artículo 77 del C.G.P, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, presentar pruebas, en especial presentar tutela y todas aquellas que resulten necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sin otro particular, nos suscribimos:

MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO
MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO

C.C. 37.441.192 de Cúcuta, T.P. 238.301 del CSJ

ACEPTO

Sergio Clavijo R.
SERGIO LUIS CLAVIJO RANGEL

C.C. 80.802673 de Bogotá - T.P. 261.000



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



36506

En la ciudad de Pitalito, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Pitalito, compareció: MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0037441192, presentó el documento dirigido a SALA DE DE DECISION LABORAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maribel Buitrago Acevedo



g0q1736yllx

29/10/2018 - 10:10:35:777

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Hugo Alberto Moreno Ramírez



HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ
Notario dos (2) del Círculo de Pitalito

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: g0q1736yllx